

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N° 226-2012-OEFA/TFA*

Lima, 30 OCT. 2012

### VISTO:

El Expediente N° 055-08-MA/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, CATALINA HUANCA) contra la Resolución Directoral N° 196-2012-OEFA/DFSAI de fecha 19 de julio de 2012 y el Informe N° 240-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 24 de octubre de 2012;

### CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Directoral N° 196-2010-OEFA/DFSAI de fecha 19 de julio de 2012 (Fojas 359 a 363), notificada con fecha 23 de julio de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a CATALINA HUANCA una multa de cincuenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de dos (02) infracciones; conforme al siguiente detalle:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental "Depósito de Relaves N° 7", aprobado por Resolución Directoral N° 171-2006-MEM/AAM, por no recircular las aguas provenientes de los sistemas de drenaje	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>2</sup>	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM <sup>3</sup>	10 UIT

<sup>1</sup> CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C. identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20509551767

<sup>2</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALURGICA.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan

subterráneo hacia la poza de almacenamiento para ser bombeadas a la Planta San Jerónimo, toda vez que éstas son vertidas directamente al río Mishka			
En el punto de control M-6 (Muestra V4), correspondiente al efluente de la poza de sedimentación de las aguas de mina de la Bocamina Bolívar, que descarga a la quebrada Sacclani, se reportó un valor de	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>4</sup>	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>5</sup>	50 UIT

evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

**<sup>3</sup> ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS, APROBADA POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM.**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM. Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM. Resoluciones Ministeriales Nos. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio (...)

**<sup>4</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO – METALURGICAS**

**Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero- metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

ANEXO 1		
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS		
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Piomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l) *	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

**<sup>5</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.**

**ANEXO**

57mg/L para el parámetro STS, que excede el Límite Máximo Permisible establecido en el Rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM			
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>60 UIT</b>

2. Con escrito de registro N° 2012-E01-017513 presentado con fecha 13 de agosto de 2012 (Fojas 366 al 410), CATALINA HUANCA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 196-2012-OEFA/DFSAI, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

a) La recurrente cumplió con el diseño planteado en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) aprobado por Resolución Directoral N° 171-2006-MEM/AAM, en cuanto al drenaje de infiltración y el sistema de drenaje de aguas de decantación, el mismo que debía entregar las aguas (que posiblemente se capten) a una poza de almacenamiento, para luego recircular al proceso operativo.

Asimismo, añade que las aguas de decantación se evacuarían a través de las llamadas quenas hacia la misma poza de almacenamiento, desde donde se recircularían.

b) El diseño de las quenas fue reemplazado por un sistema de decantación, toda vez que toda el área del vaso y las caras aguas arriba de la presa fueron impermeabilizadas. Dicho sistema viene operando adecuadamente a la fecha, siendo estas aguas recirculadas a la poza de recirculación que se encuentra ubicada en la margen izquierda del río Mishca.

c) Al haberse encontrado aguas subterráneas naturales durante la construcción del Depósito de Relaves N° 7, denominadas por la recurrente como "ojos de agua", tales aguas subterráneas fueron encausadas hacia la Poza N° 2, para luego ser descargadas al río Mishca, por no corresponder a un vertimiento contaminado.

En ese sentido, el supervisor incurre en un error al afirmar en las fotografías N° 5 y 6 del Informe N° GFM-233-2008, que la Poza N° 2 recolecta aguas de subdrenaje del Depósito de Relaves N° 7, toda vez que estas aguas no corresponden al sistema de infiltración y decantación aprobado en el instrumento de gestión ambiental, sino que almacenan aguas naturales subterráneas provenientes de los "ojos de agua".

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)

- d) No es correcto lo indicado en la fotografía N° 7 del Informe N° GFM-233-2008, toda vez que las "lloronas" no son aguas de drenaje de la Relavera N° 7, sino que corresponden a las tuberías de drenaje usadas para captar las aguas del río que se pudieran presentar detrás de la defensa ribereña (enrocado), siendo su función eliminar la presión hidrostática que causarían las filtraciones del río, lo que se sustenta en los planos de ubicación y diseño de las "lloronas".
- e) En la fotografía N° 8 del Informe N° GFM-233-2008 no se muestra el agua proveniente del subdrenaje de la sección de filtrado de Zinc, sino las aguas naturales captadas por el sistema que se usó en la captación del afloramiento natural en el Depósito de Relaves N° 7, lo que se sustenta en los planos de diseño del sistema de captación.
- f) Carece de fundamento señalar que las aguas vertidas al río no son naturales sólo porque se haya encontrado presencia de cianuro. En efecto, la concentración de cianuro encontrada en el Vertimiento 2 fue de 0.043 mg/L, menor a la concentración de cianuro establecido como estándar de calidad para un cuerpo de agua categoría 3.
- g) La Resolución Directoral N° 1773-2009/DIGESA/SA autoriza como vertimiento natural al denominado vertimiento 1, que corresponde a la "Poza 2", demostrando con ello que se trata de vertimientos naturales o afloramiento natural, tal como se señala en el Informe N° 1434-2009/DEPA-APRHI/DIGESA:

*"Vertimiento Natural VI: Vertimiento Natural Zona Relavera – (Poza N° 2)  
Está ubicado en el Río Mishca margen derecha en la zona del depósito de relaves N° 7.*

*Vertimiento natural o afloramiento natural ubicado debajo del depósito de relaves N° 7 las aguas discurren por un sistema de drenaje subterráneo aislado del depósito de relaves y se descarga al río Mishca por la margen derecha, a través de un pozo denominado N° 2 el cual aproximado es de 188 244 m<sup>3</sup>/año (...).SIC"*

- h) El funcionamiento del sistema de tratamiento (encauzamiento) de las aguas subterráneas naturales fue verificado durante una supervisión anterior realizada por la Supervisora Externa ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A. en su Informe N° 17-2006-ACOMISA.
- i) No se han tomado en cuenta los fundamentos expuestos por CATALINA HUANCA en su escrito de descargos respecto a la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- j) La concentración de Sólidos Totales en Suspensión obtenida durante la supervisión es un caso aislado producido por trabajos de ampliación de las pozas de sedimentación en interior de mina, lo cual se corrobora con los resultados analíticos obtenidos recurrentemente con valores por debajo del Límite Máximo

Permisible (en adelante, LMP), según los resultados del monitoreo trimestral correspondientes al efluente de la Bocamina Bolívar, Nivel 3189.

- k) No correspondía aplicar la sanción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, ya que no se ha causado daño al ambiente.
- l) Se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que no se han tomado en consideración criterios como la gravedad del daño, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la supuesta infracción y la existencia de intencionalidad del supuesto infractor.

### Competencia

- 3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>6</sup>, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- 4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados se

<sup>6</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>7</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

#### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>8</sup>.

6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.
7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325<sup>9</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>10</sup>, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD<sup>11</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

<sup>8</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.  
**PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

<sup>9</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un periodo de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

<sup>10</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativas del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

a. Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

<sup>11</sup> RESOLUCIÓN N° 005-2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

## Norma Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por CATALINA HUANCA, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>12</sup>.
9. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

## Análisis

### Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que, de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"<sup>13</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>14</sup>:

<sup>12</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>13</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>14</sup> La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

*(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).***

***El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".***

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)"*. (El resaltado en **negrita** es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>15</sup>.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el

<sup>15</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

*"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"*

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.



Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>16</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”.*** (El resaltado en negrita es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

*Respecto al incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental Depósito de Relaves N° 7, aprobado por Resolución Directoral N° 171-2006-MEM/AAM*

11. Con relación a lo señalado en los literales a) al h) del numeral 2, cabe indicar que de acuerdo al artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, para el desarrollo de actividades de explotación el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental, el que deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto así como las medidas

<sup>16</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente<sup>17</sup>.

En ese mismo sentido, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>18</sup>.

Por su parte, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente<sup>19</sup>.

**17 DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTA EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALÚRGICA.**

**Artículo 7°.-** Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

3. Los titulares mineros que se encuentren en la etapa de explotación y que requieren ampliar el volumen de sus operaciones extractivas, deberán presentar ante el Ministerio de Energía y Minas la modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado para tal actividad. En el caso de unidades mineras que sólo cuentan con un PAMA aprobado, corresponderá presentar un Estudio de Impacto Ambiental respecto de la ampliación de operaciones a efectuar.

(\*) Cabe precisar que el numeral 3 fue modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, publicado el 08 noviembre 2009.

**18 LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.**

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**19 LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

**Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;

En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12° de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe<sup>20</sup>.

Lo expuesto en el párrafo precedente, se explica en el sentido que tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realiza mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas últimas, razón por la cual dichos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida al efecto, la que constituye la Certificación Ambiental.

Así las cosas, resulta oportuno señalar que una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de marzo de 2009, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental<sup>21</sup>.

- 
- 4. Resolución; y,
  - 5. Seguimiento y control

<sup>20</sup> **LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

**Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental**

12.1 Culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental si las hubiera.

12.2 La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

**DECRETO SUPREMO N° 053-99-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES DESTINADAS A UNIFORMIZAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES.**

**Artículo 5°.-** De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

**Artículo 6°.-** Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados.

<sup>21</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM.**

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

En este contexto normativo, conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero, se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.

Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

Sobre el particular, cabe indicar que, de acuerdo a lo señalado en el rubro Diseño de la Presa de Relaves de la sección IV del Informe N° 110-2006/MEM-AAM/HSG/FV/CC, que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 171-2006-MEM-AAM de fecha 18 de mayo de 2006 (Foja 31), CATALINA HUANCA asume el siguiente compromiso ambiental fiscalizable<sup>22</sup>:

**“IV. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR POR EL PROYECTO DEPÓSITO DE RELAVES N° 07 (...)**

***Diseño de la presa de Relaves.- Se ha tomado en cuenta los siguientes aspectos:***

*(...)*

- ***Diseño contra la Erosión Interna, se ha implementado el sistema de drenaje de infiltración conformado por un geodren con una tubería de 4” de diámetro perforada y envueltas en un geotextil, las cuales entregan finalmente sus aguas a la poza de almacenamiento para bombear esta agua hacia la planta San Jerónimo.***

---

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (El subrayado es nuestro)

<sup>22</sup> Sobre las “obligaciones fiscalizables” corresponde precisar que éstas se constituyen por aquellas obligaciones exigibles a las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades bajo el ámbito de competencia de este Organismo Técnico Especializado, cuyo incumplimiento acarrea consecuencias jurídicas restrictivas de sus derechos.

A su vez, a efectos de identificar dichas obligaciones se debe recurrir a sus fuentes, las que de acuerdo al literal d) del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se encuentran conformadas por la legislación ambiental, los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

**LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

- **Diseño del Sistema de Drenaje de Aguas de Decantación.-** para evacuar el agua de decantación, se han ubicado tres quenas, conformadas por tubos de HDPE de clase 10 de 4" de diámetro. Estas quenas entregan sus aguas a un tubo de 6" de diámetro de HDPE de clase 10, el cual entrega sus aguas a la poza de almacenamiento para bombeo, permitirá instalar la bomba de recirculación hacia la planta San Jerónimo. Las dimensiones de la poza de almacenamiento son 11.50 de largo por 3.50 de ancho y 3.0 m de altura. Dentro del sistema de recirculación se contempla, la utilización de una bomba adicional, la cual permitirá asegurar en todo el tiempo de vida de la cancha de relaves N° 7, la recirculación hacia la planta San Jerónimo.
- **Diseño del Sistema de Drenaje de aguas de Infiltración.-** El sistema de drenaje de aguas de infiltración está compuesto por un geodren el cual tiene en la parte inferior un tubo perforado de HDPE de 4" de diámetro. Este tubo capta las aguas del geodren y entregará las aguas a unas tuberías de HDPE de 2" de diámetro clase 10 perforadas, envueltas en geotextil, las cuales están espaciadas cada 20.0 m, de acuerdo con el eje de la presa de relaves. Estas tuberías de 2" de diámetro, entregarán sus aguas a una tubería HDPE de 42 de diámetro sin perforar de clase 10, la cual entregará las aguas a la poza de almacenamiento para bombeo de aguas de infiltración a la Planta San Jerónimo. (El subrayado es nuestro)
- **Sistema de Impermeabilización.-** De acuerdo a los ensayos ABA, ejecutados en los depósitos 1, 2, 3, 4 y 5. Dichas pruebas indican que casi todas las muestras son potencialmente generadoras de drenaje ácido. Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. impermeabilizará toda el área del vaso apoyada en el terreno y la cara aguas arriba de la presa. Esta impermeabilización se realizará mediante la colocación de geomembrana HDPE de 1.5 mm, hasta el nivel de corona de presa 3,140 msnm, el cual se ubica 1.0 m por encima del nivel máximo de deposición de relaves. Adicionalmente se mantiene el sistema de intercepción de flujo subterráneo planteado. (El subrayado es nuestro)

Adicionalmente, corresponde precisar que forman parte del citado EIA, los Planos "Sistema de Drenaje de Aguas de Decantación Planta y Sección Típica" (Foja 00158 del EIA) y "Sistema de Drenaje de Intercepción de Aguas Subterráneas" (Foja 00124 del EIA), de los cuales se constata lo siguiente:

- El sistema de drenaje de intercepción de aguas subterráneas se encuentra constituido por tres (03) drenes (Secundario, Transversal y Principal), los cuales se encuentran conectados a la Poza N° 2, próxima al río Mishca.
- El Sistema de Drenaje de Aguas de Decantación se encuentra integrado por tuberías colectoras de decantación y quenas, conectadas a la Poza N° 1 y Poza N° 2, ambas ubicadas en las márgenes del río Mishca

En este contexto, se constata que la obligación ambiental fiscalizable asumida por CATALINA HUANCA consistió en recircular las aguas provenientes de los referidos sistemas de drenaje hacia una poza de almacenamiento para su bombeo posterior hacia la Planta San Jerónimo; debiendo considerarse además, que estas aguas de decantación e infiltración se encontraban presentes no sólo en la Poza N° 1 sino también en la Poza N° 2, toda vez que esta última se encontraba integrada al sistema de drenaje planteado.

Al respecto, el numeral 3.2.2 del Informe N° GFM-223-2008 de fecha 18 de julio de 2008, elaborado por personal supervisor del OSINERGMIN en atención a la Supervisión Especial sobre Normas de Protección y conservación del Ambiente realizada del 01 al 02 de julio de 2008 en las instalaciones de la impugnante (Foja 10 vuelta), señala lo siguiente:

*“Durante la supervisión se verificó que Catalina Huanca viene descargando directamente al río Mishka, las aguas provenientes de los sistemas de drenaje descritos en el punto anterior (Contra erosión interna y drenaje de aguas de infiltración), incumpliendo con ello su compromiso formalmente asumido a través del EIA. (...)” (SIC)*

Asimismo, el numeral 4.2 del Informe citado señala como una de sus conclusiones lo siguiente (Foja 11 vuelta):

*“Catalina Huanca viene descargando directamente al río Mishka, las aguas provenientes de los sistemas de drenaje subterráneo del Depósito de Relaves N° 7, incumpliendo su compromiso formalmente asumido a través del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 171-2006-MEM/AAM, de entregar las aguas de los mencionados sistemas de drenaje a la poza de almacenamiento para ser bombeadas hacia la Planta San Jerónimo. La empresa minera señaló en su EIA que no realizaría descarga alguna al río Mishka proveniente de la relavera” (SIC)*

En esa misma línea, el numeral 4.1 del Rubro 4 del Informe GFM-272-2008 de fecha 17 de setiembre de 2008, que contiene los resultados del muestreo de aguas superficiales y efluentes realizado durante la supervisión especial practicado en las instalaciones de la apelante, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, competente entonces de la supervisión, concluye que<sup>23</sup>:

*“Catalina Huanca viene descargando al río Mishka, las aguas provenientes de los sistemas de drenaje subterráneo del Depósito de Relaves N° 7, incumpliendo su compromiso formalmente asumido a través del EIA aprobado por Resolución*

<sup>23</sup> Conforme se desprende del numeral 3.4 del Informe N° GFM-272-2008, los dos (02) vertimientos a que se refiere el personal supervisor con los que siguen:

- Vertimiento 1 – V1: Agua de drenaje provenientes de la Poza N° 2 al pie del depósito de relaves N° 7, antes de ser vertido al río Mishka
- Vertimiento 2 – V2: Vertimiento proveniente del talud del depósito de relaves N° 7 (Lloronas)

*Directoral N 171-2006-MEM/AAM, de bombear las aguas del drenaje subterráneo a la Planta San Jerónimo.*

*El incumplimiento antes mencionado, ha generado otro incumplimiento, pues dichos vertimientos no cuentan con autorización sanitaria otorgada por DIGESA, razón por la cual dicha entidad ha iniciado un procedimiento de sanción a Catalina Huanca" (SIC)*

Los hechos descritos precedentemente, se sustentan a su vez en las fotografías N° 5, 6, 7 y 8, tomadas durante la Supervisión Especial efectuada los días 01 al 02 de julio de 2008, contenidas en el Informe N° 272-2008 de fecha 17 de setiembre de 2008, en las cuales se detalla lo siguiente:

- Fotografía N° 5: Vista de la Poza N° 2, recolecta agua de subdrenaje del depósito de relaves N° 7 desde donde se vierte al río Mishka (Foja 134)
- Fotografía N° 6: Punto de vertimiento del agua proveniente de la poza N° 2 al río Mishka, vertimiento: V1 (Foja 134)
- Fotografía N° 7: Agua de drenaje de la relavera N° 7, el personal de la empresa la denomina Lloronas, son varias en todo el pie del talud de la relavera que vierte al río, se tomó muestra de una de ellas, vertimiento: V2 (Foja 135)

En atención a lo expuesto, habiéndose acreditado los hechos imputados a CATALINA HUANCA a título de infracción, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21° de la Resolución N° 640-2007-OS-CD<sup>24</sup>, la información contenida en los informes técnicos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtúen el contenido de los mencionados informes, lo cual no ha ocurrido.

Al respecto, la recurrente a fin de acreditar que ha cumplido con el diseño planteado en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 171-2006-MEM-AAM, señala que las aguas vertidas al río Mishka son aguas naturales y no corresponden a los sistemas de drenaje contra erosión interna, ni a las aguas de decantación ni de infiltración; por lo que resulta necesario evaluar los medios probatorios presentados por CATALINA HUANCA a fin de determinar si desvirtúan lo indicado por el Supervisor en el presente caso.

Sobre el particular, corresponde efectuar el análisis respecto a los puntos en los cuales han sido vertidas las aguas al río Mishka:

<sup>24</sup> RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 640-2007-OS-CD

Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento (...)

21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

a) *Punto de vertimiento V2, Vertimiento proveniente del talud del depósito de relaves N° 7 (Lloronas):*

Al respecto, debe señalarse que a fin de determinar que las denominadas "lloronas" no provienen de aguas del drenaje de la relavera N° 7 sino de tuberías de drenaje usadas para captar las aguas de río que se pudieran presentar detrás de la defensa ribereña, la recurrente adjunta en su recurso de apelación el plano de la "Planta y Perfil Longitudinal: Detalles de defensa ribereña enrocado"<sup>25</sup>.

De la revisión del citado plano, sólo se puede observar el perfil del enrocado de la defensa ribereña, no pudiéndose identificar la ubicación de captación de las aguas de río mencionadas; sin embargo, sobre el particular, se debe tener presente que en el escrito de descargos con registro N° 1075109, presentado con fecha 15 de octubre de 2008, CATALINA HUANCA presentó un plano de Construcción del Sistema de Drenaje de intercepción de aguas subterráneas (Foja 174), en el cual se observa que las denominadas lloronas sí pertenecen al sistema de drenaje de las aguas naturales, toda vez que se encuentran en el sistema de captación de aguas subterráneas, las cuales serían finalmente vertidas en la Poza N° 2.

Además, cabe agregar que el hecho de que estas aguas correspondan al sistema de drenaje de aguas naturales, no significa que no reciba infiltraciones provenientes del proceso minero metalúrgico.

b) *Punto de vertimiento V1, Agua de drenaje proveniente de la Poza N° 2 al pie del depósito de relaves N° 7*

Al respecto, debe señalarse que a fin de determinar que las aguas de la Poza N° 2 vertidas directamente al río Mishka no corresponden al sistema de infiltración y decantación aprobado en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 171-2006-MEM-AAM, sino que se trata de aguas naturales provenientes de los "ojos de agua", la recurrente señala que la Dirección General de Salud Ambiental en su Informe N° 1434-2009/DEPA-APRHI/DIGESA que sustenta la Resolución Directoral N° 1773-2009/DIGESA/SA, identifica al denominado vertimiento 1, que corresponde a la "Poza 2", como un vertimiento natural o afloramiento natural ubicado debajo del depósito de relaves N° 7.

Sobre el particular, corresponde señalar que en la absolución de observaciones del EIA, la recurrente señaló que efectuaría una impermeabilización de toda el área del vaso apoyada en el terreno y las aguas arriba de la presa, a través de la colocación de un sistema de impermeabilización, indicando que dicho sistema permitiría un control total de infiltraciones hacia el lecho del río, sin embargo, se mantendría el sistema de intercepción de flujo subterráneo, el cual servirá como medida de captación cuyo dren transversal entregará todas las aguas subterráneas captadas en la poza de bombeo N° 2, para su recirculación hacia la Planta San Jerónimo.

<sup>25</sup> Presentado como Anexo III del escrito de descargos de la recurrente (Folio 394)



En ese sentido, corresponde señalar que si bien el sistema de sub drenaje era de contingencia ya que se había impermeabilizado el vaso del relave, no puede determinarse que las aguas corresponderían a ese sistema auxiliar de captación de ojos de agua subterráneos.

Ahora bien, corresponde señalar que en el EIA del Depósito de Relaves N° 7, se visualiza el sistema de drenaje de aguas de decantación (Foja 00158 del EIA) donde se direcciona tanto a la Poza N° 1 como a la poza N° 2, por lo que se determina que la Poza N° 2 si recibía las aguas decantadas del Depósito de Relaves N° 7.

En consecuencia, si bien la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA identifica a la Poza N° 2 como de aguas naturales, el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad correspondiente estableció que dicha poza serviría para almacenar las aguas decantadas y del sistema de drenaje de las aguas subterráneas fluviales, es decir naturales, por lo que si bien resulta factible que efectivamente sean aguas naturales, el compromiso de la empresa respecto de esas pozas era el de almacenar dichas aguas para ser recirculadas.

Por lo tanto, habiéndose desvirtuado los argumentos y medios probatorios presentados por CATALINA HUANCA, los mismos que carecen de idoneidad para desvirtuar el contenido de los Informes N° GFM-223-2008 de fecha 18 de julio de 2008 y N° GFM-272-2008 de fecha 17 de setiembre de 2008, corresponde mantener la infracción materia de análisis, careciendo de sustento lo alegado en estos extremos.

#### Sobre el exceso de los LMP en efluentes minero-metalúrgicos

12. Respecto a lo señalado en los literales i) y j) del numeral 2, corresponde indicar que de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>26</sup>.

<sup>26</sup>LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

#### Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

En esta línea, es de indicar que constituye requisito de validez de los actos administrativos previsto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, su debida motivación, el cual comporta la obligación de la administración de emitir pronunciamientos que se adecúen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo, así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual se debe atender, entre otros, a cada una de las cuestiones planteadas por los administrados en vía de defensa<sup>27</sup>.

Así las cosas, se concluye que las decisiones emitidas por la autoridad administrativa deberán, como exigencia mínima, resolver cada una de las pretensiones planteadas por los administrados, así como guardar congruencia con aquello que es objeto de debate en los procedimientos administrativos a los que ponen fin.

En efecto, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento N° 5 de la sentencia recaída en el expediente N° 04295-2007-PHC/TC, constituye una vulneración al requisito de motivación de las resoluciones, la motivación sustancialmente incongruente al dejar incontestadas las pretensiones planteadas por los administrados (Incongruencia omisiva)<sup>28</sup>.

En tal sentido, contraviene al ordenamiento jurídico que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento administrativo<sup>29</sup>.

Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión de los escritos de registros N° 1075109 y N° 14466, presentados con fecha 15 de octubre de 2008 y 02 de julio de 2012, respectivamente; mediante los cuales CATALINA HUANCA formuló sus descargos a las imputaciones realizadas al interior del presente procedimiento sancionador, se advierte que con relación a la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la recurrente sostuvo lo siguiente:

<sup>27</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>28</sup> La sentencia recaída en el expediente N° 04295-2007-PHC/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04295-2007-HC.html>

e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)." (El subrayado es nuestro)

<sup>29</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima 2011.

- La concentración del parámetro STS reportado durante la supervisión especial realizada el 02 de julio de 2008, puede considerarse un caso aislado, producido como consecuencia de los trabajos de ampliación de las pozas de sedimentación en interior mina
- CATALINA HUANCA se compromete a monitorear el parámetro STS de manera mensual, por un periodo de seis (06) meses, a efectos de determinar con claridad el comportamiento de dicho elemento en el efluente de mina

A su vez, conforme se desprende de los literales a) y b) del sub-numeral 3.2.1 y literal e) del sub-numeral 3.2.2 del numeral 3.2 del Rubro III de la parte considerativa de la resolución recurrida, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos trasladó los argumentos citados precedentemente, precisando que éstos no desvirtúan el incumplimiento materia de sanción toda vez que es obligación del titular minero realizar las acciones de previsión y control de modo permanente en el tiempo mientras dure la actividad minera, de modo tal que el administrado tiene la obligación de prevenir el daño o al menos mitigarlo con medidas de contingencia.

Así las cosas, queda acreditado que el órgano resolutorio de primera instancia sí consideró los argumentos de descargo formulados por la apelante y emitió pronunciamiento sobre su contenido, habiéndose observado las reglas derivadas del Debido Procedimiento Administrativo, por lo que corresponde desestimar lo alegado sobre el particular.

De otro lado, resulta oportuno señalar que de acuerdo al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.

En tal sentido, cualquier exceso de los valores límite previstos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, determinará la configuración del ilícito administrativo previsto en el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por incumplimiento de los LMP.

Asimismo, el texto normativo del citado artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM prevé que los resultados obtenidos del análisis de las muestras provenientes de los efluentes objeto de monitoreo se obtienen para cada uno de los parámetros regulados por separado; y, además, en cualquier momento, esto es, que los resultados provenientes de una muestra tomada en un lapso serán válidos sólo para ese espacio de tiempo, el que en cualquier caso debe observar los valores contenidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.

En ese sentido, toda vez que la obligación de cumplir con los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM recae sobre los titulares mineros, éstos

son los llamados a adoptar todas aquellas medidas o actuaciones que resulten pertinentes para garantizar que sus efluentes minero – metalúrgicos se encuentren dentro de los márgenes descritos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.

En adición, cabe señalar que era responsabilidad de la recurrente garantizar y adoptar las medidas necesarias para que los trabajos de ampliación de las pozas de sedimentación en el interior de la mina no incrementen el nivel de concentración del parámetro STS incumpliendo los LMP, siendo que aun cuando no se hayan verificado excesos durante monitoreos practicados en otras oportunidades, ello tampoco exime de responsabilidad a CATALINA HUANCA, en tanto la obligación ambiental fiscalizable de cumplir con los LMP es una de tipo permanente, lo que implica que las concentraciones de STS presentes en sus efluentes debieron encontrarse en todo momento dentro de los valores límite previstos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en estos extremos.

Con relación a la configuración de daño ambiental por exceso de LMP

13. Con relación a lo alegado en el literal k) del numeral 2, considerando que la impugnante cuestiona la configuración del daño ambiental como consecuencia del incumplimiento de los LMP, el mismo que constituye elemento normativo de la infracción grave tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, resulta de vital importancia determinar los alcances de la categoría "daño ambiental", en este supuesto<sup>30</sup>.

Al respecto, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611<sup>31</sup>, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> ANDALUZ define el concepto y la importancia de los LMP como se indica a continuación:

*"El LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y/o biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser expedida causa o puede causar daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente.*

*Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según el caso." (el subrayado es nuestro)*

ANDALUZ WESTREICHER, Walter. Manual de Derecho Ambiental. Editorial Iustitia. Lima, 2011.

<sup>31</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)**

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

<sup>32</sup> Sobre el concepto de daño ambiental se pronuncian BIBILONI y LANEGRA:

BIBILONI señala que:

De acuerdo a lo indicado, la definición de daño ambiental de la Ley N° 28611 recoge dos elementos de importancia:

- a) El primer elemento está referido a que el daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
- b) El segundo elemento está referido a que dicho menoscabo material genere efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales.

Ahora bien, con relación al primer elemento sobre el menoscabo material, ello refiere a toda afectación material de la calidad ambiental que se produce al emitir sustancias contaminantes al ambiente o a alguno de los elementos que lo conforman, y que perjudican su calidad física o química, alterando su estado natural en mayor o menor medida.

A su vez, en cuanto al segundo elemento, éste se refiere a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido por las emisiones contaminantes al ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales<sup>33</sup>. Precisamente, los LMP se han establecido explícitamente señalándose que su exceso causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano o al ambiente (numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611).

---

*"(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo. Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana".*

BIBILONI, Héctor Jorge. El Proceso Ambiental. LexisNexis. Buenos Aires, 2005.

LANEGRA sostiene sobre el daño ambiental, en el marco de la Ley General del Ambiente Ley N° 28611 que:

*"El daño ambiental lo sufre el ambiente o sus componentes, y representa por lo tanto un "menoscabo material". Sus efectos pueden incluir daños "no materiales", pero, nuevamente, ellos no forman parte de aquel. ¿Qué es el ambiente y sus componentes? La Ley General del Ambiente señala que lo comprenden "...los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida" Pero son muchos los elementos que conforman el medio. Por ello la Ley precisa que son "...los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros." (Artículo 2.3). Así, cuando uno introduce un contaminante al ambiente que tuviera la posibilidad de modificar el medio humano y dañar su salud, está generando un daño ambiental" (el subrayado es nuestro).*

LANEGRA, Iván. El daño ambiental. En: Derecho Ambiental. Diálogo y Debate sobre Derecho y Política Ambiental e Indígena. Ver: <http://blog.pucp.edu.pe/item/77336/el-dano-ambiental>

<sup>33</sup> En esa línea, es importante citar a Mario Peña cuando sostiene:

*"De esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual, éste debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos"*

PEÑA, Mario. Daño Ambiental y Prescripción.

Ver: [http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html)

En tal sentido, los efectos potenciales del daño ambiental se configuran cuando el menoscabo material de los elementos que constituyen el medio ambiente o el entorno ecológico, excede los niveles, estándares o parámetros de calidad establecidos por la autoridad pública; por lo que, tratándose del daño ambiental, es necesaria únicamente la probabilidad futura en grado de verosimilitud para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos<sup>34</sup>.

En consecuencia, en atención a que el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, prevé que el exceso de los LMP causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente, se colige que el incumplimiento de los LMP regulados en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMMM, configura el supuesto de daño ambiental cuyos efectos negativos, no requieren ser inmediatos o actuales, bastando la potencialidad de los mismos. De esta manera, la alusión al daño ambiental incluye la potencialidad de dicho daño, aspecto que sin duda conlleva el exceso de los LMP<sup>35</sup>.

Por lo expuesto, el exceso del LMP aplicable al parámetro STS reportado en el punto de monitoreo M-6 (muestra V4) configura la situación de daño ambiental definida en el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, exceso de LMP que se encuentra acreditado con los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° 807060 (Foja 116), elaborado por el Laboratorio de ensayo acreditado ENVIRONMENTAL LABORATORIES PERÚ S.A.C. - ENVIROLAB PERU S.A.C., cuyos resultados se expresan en el cuadro detalle del numeral 1 de la presente resolución.

Asimismo, el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM señala que las infracciones que causan daño al medio ambiente serán consideradas como infracciones graves.

En consecuencia, habiéndose acreditado el exceso del LMP aplicable al parámetro STS; y por tanto, configurado la situación de daño ambiental, se ha producido la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la que es de naturaleza grave, razón por la cual, correspondía aplicar la sanción prevista en dicho tipo legal, quedando sin efecto la presunción de licitud a favor de la apelante, a que se refiere el principio regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

<sup>34</sup> Así lo ha entendido la jurisprudencia argentina la cual mediante el fallo de 1995 Almada contra Copco S.A. consideró suficiente la certeza y actualidad de los riesgos que se ciernen sobre la salud de los vecinos, aunque no estén probadas lesiones actuales a su integridad psicofísica, para que la tutela de la salud se haga efectiva, sin juzgar la producción de lesiones, tratándose de esta forma de evitar, que el daño temido se transforme en daño cierto, efectivo o irreparable.

<sup>35</sup> Es pertinente indicar al respecto que el Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, en su artículo 6° incide en el hecho de que el exceso de LMP puede generar efectos negativos sobre el ambiente, actuales o potenciales. Estas son características propias de los procesos de contaminación y degradación ambiental, los cuales no se producen en un único momento sino de manera gradual, paulatina, producto de la introducción de contaminantes en cantidades mayores a los parámetros físico-químicos previamente determinados por la autoridad competente.

En adición a lo señalado, cabe destacar que la pretensión de la recurrente de no ser sancionada por la infracción materia de análisis, implicaría la inutilidad de establecer los mencionados LMP. En efecto, no debe olvidarse que el establecimiento de los LMP tiene precisamente por finalidad evitar que se cause o se pueda causar daños a la salud y al ambiente, por lo cual el excederlos se considera una infracción grave. Más aún, si se pretendiera que el Estado demostrara la existencia actual de efectos negativos en el ambiente o alguno de sus componentes, y no solamente efectos potencialmente negativos, en cada infracción cometida por los titulares de las actividades económicas, se estaría imponiendo costos excesivos a la sociedad para demostrar la ocurrencia de una infracción demostrada suficientemente con el exceso de los LMP.

Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

*Sobre la aplicación del Principio de Razonabilidad*

14. Respecto al argumento contenido en el literal l) del numeral 2, este Tribunal considera oportuno indicar que de acuerdo a los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que tipifica los ilícitos administrativos imputados a la apelante, éstos prevén como sanciones aplicables multas de diez (10) y cincuenta (50) UIT, respectivamente.

Sobre el particular, habiéndose acreditado objetivamente al interior del presente procedimiento que la recurrente incumplió el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no recircular las aguas provenientes de los sistemas de drenaje subterráneo hacia la poza de almacenamiento para ser bombeadas a la Planta San Jerónimo, conforme a lo comprometido en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 171-2006-MEM/AAM, correspondía aplicar la sanción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, la que asciende a 10 UIT.

De igual modo, considerando que el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se sustentó en el exceso del LMP aplicable al parámetro STS verificado en el punto de control M-6 (Muestra V4), lo que configura la situación de daño ambiental prevista en el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, conforme a lo expuesto en el numeral 13 de la presente resolución, correspondía adicionar la sanción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, esto es, 50 UIT; resultando una multa total de 60 UIT.

Conforme a lo expuesto, se constata que la multa total impuesta se determinó de acuerdo al rango establecido en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;


**SE RESUELVE:**


**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 196-2012-OEFA/DFSAI de fecha 19 de julio de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución a CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.; y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**JOSE AUGUSTO CHIRINOS-CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental